

IV

El Registrador acordó ratificar su negativa a la inscripción del último párrafo del artículo 2.º de los Estatutos sociales al no expresar el mismo indebidamente la limitación legal de que el ejercicio indirecto de las actividades del objeto de la Sociedad deban llevarse a efecto a través de Entidades de idéntico o análogo objeto en base a los siguientes fundamentos: Coincidiendo con el recurrente en que para el ejercicio indirecto de las actividades del objeto social se requiere mención expresa en los Estatutos y en que una Sociedad, en virtud de su propia personalidad jurídica, puede participar en todo género de Sociedades cualquiera que sea su especie, naturaleza, forma y objeto, así como en que el artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil no agota la enumeración de las categorías de entes a través de los cuales una Sociedad puede ejercer indirectamente su objeto; en lo que disiente es en el punto relativo a la necesidad de que los Estatutos declaren expresamente que, en los casos de inclusión en el objeto social de la posibilidad de ejercicio indirecto de las actividades que lo constituyen, las Entidades a través de las cuales se lleve a cabo ese ejercicio sean «de idéntico o análogo objeto» que la participante, como reza el número 4 del artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil. Que, a su juicio, cuando dicha norma regula el ejercicio indirecto del objeto social dice que se indique «así» expresamente; los pronunciamientos estatutarios deben ser lo más claros posibles y la manera más clara de decir que las Sociedades participadas deben tener un objeto idéntico o análogo al de la participante es decirlo con esas mismas palabras; por la anterior razón la casi totalidad de las escrituras han convertido en cláusula de estilo el texto reglamentario; los Estatutos cumplen junto a una misión normativa otra de información o educativa y ambas son más conseguibles evitando las conjeturas, las verdades incompletas o los textos de doble interpretación; el artículo 117.4 del Reglamento del Registro Mercantil establece una limitación al ejercicio indirecto de los objetos de las Sociedades y las limitaciones han de interpretarse y expresarse como son por lo que la necesidad de que las Sociedades participadas sean de idéntico o análogo objeto es una limitación y, por lo tanto, debe expresarse con las mismas palabras que establece el Reglamento; por la razón anterior el empleo de fórmulas distintas de la reglamentaria tiene el peligro de no poner de manifiesto o publicar el hecho que la norma reglamentaria quiere destacar. Son los dos grupos de casos, unos por exceso y otros por defecto que se han podido detectar a lo largo del proceso de adaptación de Sociedades: a) El caso en que se sustituye el texto reglamentario por fórmulas basadas en el temor de que con los términos de la norma no se han cubierto todas las posibilidades y se amplía el número de los adjetivos con otros como «parecido», «similar» o «semejante» que poseen significados gramaticales distintos a los de «idéntico» o «análogo», o con figuras de participación distintas de la societaria como «la cuenta en participación» o «la comunidad de bienes», y b) el caso en que se sustituye el texto reglamentario suprimiendo la expresión «de idéntico o análogo objeto» como el que se cuestiona; que, aun en el supuesto de que no hubiera inconveniente en admitir textos, vocablos o expresiones diferentes de los de la norma reglamentaria, siempre que tengan el mismo significado, el que ahora se discute no cumple con esta regla, pues el texto discutido es el mismo texto reglamentario al que se ha añadido una relación distinta de figuras jurídicas de participación empresarial y del que se ha suprimido la advertencia de que éstas deban tener un objeto, finalidad o Empresa de idéntico o análogo objeto, lo cual plantea múltiples interrogantes sobre su significado, como la imperiosa necesidad de que las Sociedades participadas hayan de tener idéntico o análogo objeto o la seguridad del tercero que contrate con la Sociedad y lea la fórmula estatutaria llegue a la indudable conclusión de la existencia de una limitación o mejor delimitación del objeto en virtud del que los Administradores pueden, naturalmente, desarrollar las actividades sociales mediante la participación en otras de idéntico o análogo objeto.

V

El recurrente se alzó contra la decisión del Registrador reiterando los argumentos de su escrito inicial, a los que añadió: «Que la norma reglamentaria dice que debe indicarse expresamente la pretensión de que las actividades integrantes del objeto social puedan ser desarrolladas total o parcialmente de modo indirecto, lo cual es propio de materia reglamentaria; que entre dos comas, el mismo precepto señala como modo indirecto del desarrollo de las actividades del objeto social «mediante la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo». Si la norma se interpreta como ejemplo de supuesto de desarrollo indirecto, vale, pero no excluye otras formas de desarrollo indirecto, en tanto que si se valora como delimitación de la única forma de desarrollo indirecto podría desbordar el marco de la facultad reglamentaria. Sustantivamente es claro, y así lo han reconocido numerosas resoluciones,

que la Sociedad puede participar en cualquier tipo de asociación como medio de desarrollar y realizar su propio objeto social y parece que la participación queda vinculada con el objeto social en cuanto la participación sea un instrumento para el mejor desarrollo o simplemente para el desarrollo del objeto social, pero no es necesaria la identidad o analogía del objeto social, siendo suficiente la complementariedad. Si el artículo 117.4 del Reglamento del Registro Mercantil permitiese la no inscripción de la cláusula calificada, que requiere una conexión imprescindible entre la participación en otra asociación y la realización del objeto social de la participante resultaría una negativa de la publicidad registral a una posibilidad reconocida como sustantivamente válida y eficaz y cuya negativa se ampararía en una interpretación de un precepto reglamentario que determinaría una infracción de derecho material o sustantivo. La negativa a la inscripción de dicha cláusula supone la frustración del contenido fundamental del artículo 117.4 del Reglamento del Registro Mercantil, pues la expresa declaración de la posible realización indirecta del objeto social no tendría acceso al Registro.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 9, b), de la Ley de Sociedades Anónimas, 117.4 del Reglamento del Registro Mercantil y Resolución de este Centro directivo de 25 de noviembre de 1991.

1. La única cuestión que se suscita en el presente recurso es la relativa a si en la previsión estatutaria de que las actividades que integran el objeto social de una Sociedad anónima puedan realizarse de modo indirecto, a través de su participación en cualquier tipo de asociación, con o sin personalidad jurídica, incluso como socio colectivo de cualquier sociedad comanditaria, se precisa indicar o no que el objeto de éstas haya de ser «idéntico o análogo» al de aquélla.

2. La exigencia legal de que en los Estatutos de las Sociedades anónimas conste «el objeto social, determinando las actividades que lo integran» [artículo 9, b), de la Ley de Sociedades Anónimas], no alcanza a la necesidad de particularizar los modos a través de los cuales esas actividades puedan ser desarrolladas y sin que tampoco, como ya declarara la Resolución de este Centro directivo de 25 de noviembre de 1991, sea necesaria una previsión específica que ampare su desenvolvimiento de modo indirecto a través de otras Entidades de objeto similar dado que los Administradores de la Sociedad, por el solo hecho de su nombramiento, quedan facultados para la realización de todos los actos jurídicos encaminados a la consecución del fin social, sin que el silencio sobre el particular excluya su posibilidad, ni tan siquiera su expresa prohibición, aun inscrita en el Registro Mercantil, tenga más que un alcance interno ineficaz frente a terceros (vid. artículo 129 de la misma Ley). No obstante, de existir, el artículo 117.4 del Reglamento del Registro Mercantil ampara su inscripción, pero sin que ello tenga otro alcance que el meramente aclaratorio o explicativo, ni, por tanto, esa previsión tenga que ajustarse a la dicción literal de la norma reglamentaria. Al contemplarse en la misma norma estatutaria que define el objeto social la posibilidad de su realización de modo indirecto a través de otras fórmulas asociativas, resulta evidente que el objeto de éstas ha de guardar relación con el propio objeto social, pues, de lo contrario, no serían vehículo idóneo para la consecución del mismo.

Esta Dirección General ha acordado admitir el recurso revocando la nota y decisión del Registrador.

Madrid, 1 de diciembre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

30894 RESOLUCION de 2 de diciembre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José Luis Martínez Gil contra la negativa del Registro Mercantil XI de Madrid a inscribir una escritura de adaptación de Estatutos de una Sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notariado de Madrid don José Luis Martínez Gil contra la negativa del Registro Mercantil XI de Madrid a inscribir una escritura de adaptación de Estatutos de una Sociedad anónima.

Hechos

I

Mediante escritura autorizada por don José Luis Martínez Gil, el día 31 de julio de 1992, se adaptaron a la vigente legislación los Estatutos de la Compañía «Legrand Española, Sociedad Anónima». El artículo 4 de los Estatutos disponía que «el domicilio social queda establecido en Torrejón de Ardoz (Madrid), polígono industrial, calle Hierro, número 77 (antiguo 97)».

II

Presentada dicha escritura en el Registro Mercantil fue calificada desfavorablemente por el defecto consistente en que «debe acreditarse, mediante certificación del Ayuntamiento, el cambio de número de la calle del domicilio social que consta en el artículo 4 de los Estatutos adaptados».

III

Presentada nuevamente la escritura, acompañada de un certificado del Ayuntamiento en el que se señala que, «según informe de la Policía Municipal, se ha podido comprobar que la Sociedad mercantil «Legrand Española, Sociedad Anónima», se encuentra situada en el número 77 de la calle Hierro, de esta localidad», se califica por el Registrador de la siguiente manera: «Presentado de nuevo, se devuelve al presentante, por cuanto la certificación aportada del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz no acredita que el número 97 antiguo de la calle Hierro corresponda actualmente al número 77».

IV

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma contra la segunda calificación, alegando que el defecto, de ser cierto, es nimio, careciendo de entidad para impedir la adaptación de Estatutos, los cuales, en todo caso, deben inscribirse en el resto, conforme al artículo 63; que el defecto en cuestión es improcedente porque no hay cambio de domicilio, sino alteración municipal del número correspondiente al mismo domicilio social; que no se cita en la nota precepto alguno en qué apoyarse para estimar o impugnar el defecto; que es de aplicación el Reglamento Hipotecario, de cuyo artículo 51 (así como del 171 del Reglamento Notarial) resulta que se trata de modificar un dato descriptivo del inmueble para adaptarlo a la realidad social; que el Ayuntamiento, no entendiendo en sus exactos términos la petición, certificó que la Sociedad está situada en el número 77, y que lo que se ha pretendido es corregir la inexactitud sobrevenida en el Registro dado el cambio de numeración operado por el Ayuntamiento.

V

El Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación, al estimar que la disposición transitoria tercera de la Ley de Sociedades Anónimas obliga al Registrador a la depuración del contenido registral a la luz de la nueva normativa; que el cambio de numeración de la sede social es una discordancia objeto de calificación; que podría tratarse de un verdadero cambio de domicilio social sin las formalidades necesarias; que si no se impugnó la primera calificación no debería impugnarse la segunda, y que si el Ayuntamiento interpretó mal el tipo de certificación que se le solicitaba, no tiene de ello culpa el Registro.

VI

Se alzó del acuerdo del Registrador el recurrente, acudiendo a la Dirección General de los Registros y del Notariado mediante escrito en el que se ratificaba en sus alegatos anteriores, y añadía que no pueden exigirse los requisitos de traslado de domicilio social, porque no sería cierto esto; que no se acepta la calificación inicial tampoco, pese a que no se recurrió, y que la inscripción parcial procede necesariamente, conforme al artículo 63 del Reglamento del Registro Mercantil.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 6, 9 y 149 de la Ley de Sociedades Anónimas; 40 y 41 del Código Civil; 7, 63 y 94 del Reglamento del Registro Mercantil, y 437 del Reglamento Hipotecario.

1. La primera cuestión planteada en este recurso es la siguiente: Si para hacer constar en el Registro Mercantil, con ocasión del otorgamiento de una escritura de adaptación de Estatutos de una Sociedad anónima, la alteración realizada por un Ayuntamiento en la numeración de la calle donde se encuentra el domicilio de dicha Sociedad basta la mera manifestación de la propia Compañía, o si debe acreditarse dicha circunstancia

mediante la correspondiente certificación municipal. En segundo lugar como consecuencia de plantearse la primera cuestión, se discute también si, con independencia de la solución que se dé a aquélla, procede la inscripción del resto de las previsiones contenidas en los nuevos Estatutos.

2. Un hecho ha de ser tomado en consideración; y es que el citado Ayuntamiento ya emitió una certificación en la que se dice que la Sociedad interesada en este recurso tiene su domicilio en el número 77 de determinada calle, omitiendo toda referencia a su domicilio anterior, o a que se haya operado un cambio de numeración en dicha calle. El Registro en cambio, publica que el domicilio se encuentra en el número 97, es decir, sí, de la misma calle.

3. Frente al hecho cierto de que el cambio de la numeración de una calle no implica traslado del domicilio social, el cual físicamente continuaría en el mismo sitio, por lo que no puede exigirse, a fin de reflejar en el Registro dicho cambio, la acreditación de los requisitos previstos por la Ley para un efectivo traslado de sede social, se alza la conveniencia de la correcta constatación registral del domicilio de las Sociedades, cuya trascendencia no queda circunscrita a la publicación de su ubicación física (con objeto de indicar el lugar de celebración de las Juntas o de examinación de la contabilidad, entre otras vicisitudes sociales), que, al seguir siendo la misma, no provocaría problema alguno. La correcta descripción del domicilio cobra asimismo particular interés por el hecho de que, al constituirse en el lugar de imputación de las relaciones jurídicas que le afecten (artículos 40 y 41 del Código Civil), resulta de interés tanto respecto de los socios como de terceros.

En consecuencia, las cuestiones en torno al domicilio social no son de exclusiva incumbencia de la Sociedad. De ahí que la alteración administrativa de la numeración de la calle de un domicilio social, como hecho externo a la propia voluntad de la Sociedad, aunque puede ser comunicada por ella misma, tiene la suficiente trascendencia sustantiva (artículos 73 y 94 del Reglamento del Registro Mercantil) como para que el Registro se cerciore de la veracidad y de los extremos de dicho cambio, siendo la certificación municipal, en la que se hiciera explícita referencia a la numeración anterior y a su correspondiente actual, el modo más apropiado para hacerlo (cfr. artículo 437 del Reglamento Hipotecario). Por ello no procede tener en cuenta aquí lo dispuesto en el artículo 171 del Reglamento Notarial en relación con el 51 del Reglamento Hipotecario, ya que las modificaciones que prevén tienen trascendencia solamente para el otorgamiento único o, si son varios, para todos ellos, pero no para los ajenos al acto.

4. Si tiene, en cambio, razón el recurrente en que el defecto enjuiciado carece de virtualidad suficiente para impedir la inscripción parcial del título, cuyo otorgamiento, a la vista de su contenido, no tenía por principal objeto hacer saber el cambio del número de la calle del domicilio social, sino adaptar los Estatutos a las exigencias del nuevo régimen regulador de las Sociedades anónimas, acto exigido de modo imperativo por la Ley, por lo que debió ser atendido prioritariamente por el Registrador, teniendo en cuenta, además, que tampoco resulta para terceros perjuicio alguno derivado de que accedan al Registro el resto de las cláusulas de los Estatutos (sin que se prejuzgue ahora la calificación de las mismas), quienes, en todo caso, podrán seguir considerando como domicilio social el que figure en el Registro (artículo 6 de la Ley Sociedades Anónimas), tanto si la discordancia de numeraciones es real como si tan sólo se ha producido un cambio en la misma finca no demostrado suficientemente.

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota y el acuerdo del Registrador en cuanto al segundo extremo de su calificación y confirmar el primero.

Madrid, 2 de diciembre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil número XI de Madrid.

30895 RESOLUCION de 3 de diciembre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Sueca don Francisco Calderón Álvarez, contra la negativa de la Registradora Mercantil número 2 de Valencia, a inscribir una escritura de adaptación de Estatutos y ampliación de capital de una Sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Sueca don Francisco Calderón Álvarez, contra la negativa de la Registradora Mercantil número 2 de Valencia, a inscribir una escritura de adaptación de Estatutos y ampliación de capital de una Sociedad anónima.